**RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACION POR FALTA DE RESPUESTA**

**DE LA UNIDAD REQUERIDA**

San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil veinte, el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, luego de haber recibido solicitud de información fechada el día doce de febrero del corriente año, marcada con la Ref. 80/2020, presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en:

“*Copia certificada de actas de Junta Directiva, de reuniones realizadas el 10, 12 y 13 de diciembre 2019 y Acuerdo No. 636. 12. 2019 de fecha 12 de diciembre 2019*”.

**GESTIONES REALIZADAS POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN**

1. Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), le corresponde a la suscrita realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
2. Luego de constatar que la solicitud presentada, reunió los requisitos de forma y fondo, y que la información que se requería, resultaba procedente su entrega.
3. El día doce de febrero del presente año, se procedió a librar requerimiento dirigido al Gerente General y Secretario de la Junta Directiva de FOPROLYD, por medio de memorándum Ref./53/2020, señalándose como fecha para hacer llegar la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública, el día dieciocho de febrero del año en curso.
4. Si bien la LAIP, establece un plazo máximo para notificar al solicitante lo resuelto referente a su solicitud, por procedimiento interno esta unidad siempre requiere se le haga llegar la información antes de dicho plazo, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la entrega de la información al ciudadano, para garantizar la recepción de la información y para verificar que se reciba completa y de forma fidedigna, es así que el plazo fatal para la entrega de la información por parte de esta oficina es el día veinticinco de febrero.
5. Que, habiendo vencido el plazo señalado para la entrega a la Unidad que procesa la información y no habiendo recibido respuesta de parte de la misma, según lo dispuesto en el Art. 72 letra “c” de la LAIP, el oficial de información deberá resolver, si concede el acceso a la información.
6. Esta misma disposición, además señala que dicha notificación debe hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
7. Siendo que en el presente caso no es posible conceder el acceso a la información que ha sido requerida por no haberse recibido la misma en el plazo legal, al no haberla remitido la Gerencia General, existe una imposibilidad para esta oficina de entregar la misma, debiendo en consecuencia denegarse su acceso por dicha razón.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, se **RESUELVE:**

1. Denegar el acceso a la información solicitada, que recae en: “*Copia certificada de actas de Junta Directiva, de reuniones realizadas el 10, 12 y 13 de diciembre 2019 y Acuerdo No. 636. 12. 2019 de fecha 12 de diciembre 2019*”.
2. En observancia a la obligación impuesta al Oficial de Información establecida en el Art. 72 Inc. final, se le hace saber a la solicitante, que puede recurrir al Instituto de Acceso a la Información Pública, a interponer el recurso de Apelación teniendo un plazo de quince días hábiles para ello de conformidad al Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

**NOTIFIQUESE.**

Licda. Karen Aracely Aguillón de Alfaro

Oficial de Información

FOPROLYD